



### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

## GOBIERNO CIVIL

### SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Zona Comarcal de Valencia de Alcántara

Circular número 1

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste porcina, en el término municipal de Estorninos, que fué declarada oficialmente con fecha 22 de Agosto último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 14 de Enero de 1950.— El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ MALO.

### SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Zona Comarcal de Valencia de Alcántara

Circular número 2

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste porcina, en el término municipal de Piedras Albas, que fué declarada oficialmente con fecha 4 de Octubre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 14 de Enero de 1950.— El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

### SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 1

Habiéndose presentado la epizootia de rabia, en el ganado existente en el término municipal de Serradilla, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en dehesas La Mesa y Rodesnera, señalándose como zona sospechosa, una faja de 500 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, las dehesas de Serradilla y de Serradilla, y zona de inmunización, referidas dehesas.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: sacrificio de los animales mordidos, tratamiento de los sospechosos y secuestro de los gatos, y las que deben ponerse en práctica, las que determina el Reglamento de Epizootias.

Cáceres, 14 de Enero de 1950.— El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

254

### Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

#### SUMINISTRO DE ARTICULOS A LA POBLACION RURAL

A los titulares adultos de tarjetas de abastecimiento, cuyas colecciones de cupones estén censadas en los comercios de ultramarinos al detall de los pueblos de esta provincia, se les suministrará como racionamiento correspondiente al mes de la fecha, los artículos a los módulos y precios que a continuación se indican:

Aceite.—Tres cuartos litro por persona, contra el corte de los cupones de aceite, correspondientes al mes de Enero y al precio de 6'15 pesetas ración.

Jabón.—200 gramos por persona, contra el corte de los cupones de pasta para sopa del mes actual, al precio de 1'20 pesetas ración.

Azúcar.—200 gramos por persona, contra el corte de los cupones de azúcar del mes de Enero, al precio de 1'50 pesetas ración.

Arroz.—200 gramos por persona, contra el corte de los cupones de legumbres y arroz del mes corriente, al precio de 0'90 pesetas ración.

Cáceres, 16 de Enero de 1950.— El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios, ANTONIO RUEDA SANCHEZ MALO.

248

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Cáceres

#### RESERVISTAS DE ACEITE

Con objeto de atender reclamaciones de aquellas personas que no pudieron obtener documentación completa dentro del plazo legal señalado por Comisaría General en su Circular núm. 727, queda señalada como

fecha tope para tramitar la reserva citada, la del día 15 del próximo mes de Febrero, en cuyo día y hora de la una de la tarde, perderá todo derecho quien deje pasar el mismo sin haber formalizado tal reserva.

Cáceres, 18 de Enero de 1950.— D. O. de S. E., el Secretario Técnico, Juan Milán.

258

### JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Para general conocimiento se hace público que los precios que regirán para la presente campaña y hasta nueva orden para Maíte, Achicoria y Sucédaneos de Café, serán los siguientes:

MALTE (en grano, quedando prohibida la venta en molido):

Peso neto, envasado y embalado

Ptas. kg.

|                                      |       |
|--------------------------------------|-------|
| Precio en fábrica con precintas..... | 13'50 |
| Id. de mayor a detall idem..         | 14'58 |
| Id. de venta al público idem.        | 16'95 |

SUCEDANEOS DE CAFE (constituidos por un solo producto o mezcla de varios molidos o en grano):

Peso neto, envasado y embalado

Ptas. kg.

|                                      |       |
|--------------------------------------|-------|
| Precio en fábrica con precintas..... | 12'00 |
| Id. de mayor a detall idem..         | 13'08 |
| Id. de venta al público idem.        | 15'45 |

Para paquetes de 250 y 100 gramos, todos los precios anteriores podrán incrementarse en un 5 por 100, y cuando sean de 50 gramos o peso inferior, un 7 por 100, teniendo en cuenta en estos casos la diferencia de valor de las precintas de Aduanas que señala en el «B. O.» núm. 360, página 5429, de 26-12-49.

En las bolsas o envases que se empleen se hará constar bien visible las palabras «Malte en grano» o «Sucédaneos de café», marca del preparado, nombre y domicilio de la entidad que lo fabrique y precio de venta al público.

Queda anulada mi Circular de fecha 27 de Diciembre último.

Cáceres, 17 de Enero de 1950.— El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios, ANTONIO RUEDA SANCHEZ MALO.

249

### JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Para general conocimiento se hace público que los márgenes comerciales para Nata, Mantequilla, Queso y Leche, gozan de absoluta libertad, excepto para Leche Condensada, en polvo y Maternizada.

Cáceres, 1 de Diciembre de 1949. El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios, ANTONIO RUEDA SANCHEZ MALO.

250

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 15, correspondiente al día 15 de Enero de 1950, se publica lo siguiente:

### Ministerio de Educación Nacional

DECRETO de 23 de Diciembre de 1949, por el que se establece el Plan general de creación y distribución de Centros de Enseñanza Media y Profesional.

La base III de la Ley de dieciséis de Julio último encomendó al Ministerio de Educación Nacional, oída la propuesta del Patronato Nacional prevista en la base VII, la redacción de un plan para la distribución y creación de los Centros de Enseñanza Media y Profesional a que dicha Ley se refiere; y, por su parte, la segunda de las disposiciones transitorias señaló el plazo para ulimar tal redacción.

Durante este período, el Patronato Nacional, en contacto con los Organismos interesados del Estado, de la Iglesia y del Movimiento, y con las Corporaciones Locales, recabó iniciativas y obtuvo propuestas e informes que hoy le permiten llevar a cabo la labor encomendada por la referida Ley.

La implantación gradual de estos Centros debe acometerse con arreglo a un sistema que, sobre la exigencia de unas condiciones demográficas suficientes, atienda, en una primera fase, a aquellas comarcas que reúnan mejores circunstancias al servicio de los propósitos que inspiraron su fundación, tanto por sus características naturales, como por el apoyo de toda índole que los Muni-



cipios y Entidades públicas y privadas puedan prestarles.

Estas normas generales reciben su complemento con otras propias de cada una de las modalidades previstas para esta clase de estudios. En la agrícola y pecuaria, mediante una división del territorio nacional en regiones, establecida con el asesoramiento del Ministerio de Agricultura. Para los tipos industrial, minero y marítimo, atendiendo en primer término a las zonas carentes hoy de Centros docentes de análogo carácter, hasta su progresiva extensión a los grandes núcleos industriales, en donde se coordinarán estas enseñanzas con las profesionales y técnicas existentes. En cuanto a la enseñanza femenina, queda marcada una orientación de notorio interés nacional al señalar que los Establecimientos de alumnas donde hoy se cursa el Bachillerato universitario puedan transformarse en Centros de Enseñanza Media y Profesional femeninos para canalizar con preferencia la educación de las alumnas hacia este orden docente.

Siguiendo las directrices iniciadas por la Ley de Bases, se procura, finalmente estimular toda clase de Instituciones no estatales hacia la más amplia y fecunda colaboración con el Estado para el desarrollo de estos estudios.

Por todo lo cual, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Plan general de distribución y creación de Centros de Enseñanza Media y Profesional como se determina en los artículos siguientes:

Artículo segundo.—Estos Centros, de grado docente medio, tendrán por especial objeto:

a) Hacer extensiva la enseñanza media al mayor número posible de escolares.

b) Iniciarlos en las prácticas de la moderna técnica profesional.

c) Capacitarlos para el ingreso en Escuelas y Centros técnicos.

Artículo tercero.—Para lograr el objeto especial que se les encomienda, los Centros de Enseñanza Media y Profesional desarrollarán las funciones siguientes:

Primera. Enseñanza de los Bachilleratos de especialidad profesional.

Segunda. Cursos monográficos, teórico-prácticos, de especialización para productores que no cursen esta clase de estudios.

Tercera. Cooperar a la elevación del nivel cultural y técnico de la comarca donde radiquen, por los medios e instrumentos de difusión que se determinen.

Estos Centros podrán también organizar cursos complementarios y de adaptación y coordinación con las enseñanzas profesionales.

Artículo cuarto. Los Centros de Enseñanza Media y Profesional adoptarán, según las peculiaridades económicas de la comarca donde radiquen, por lo menos, una de las siguientes modalidades:

a) Agrícola y ganadera.

b) Industrial y minera.

c) Marítima.

d) Profesiones femeninas.

Estos Centros podrán abarcar simultáneamente varias de estas modalidades, especialmente aquellas que —como la agrícola y ganadera o la industrial y minera— tengan entre sí conexión o relación por razón de su naturaleza y del fin específico que autorice la Carta fundacional.

Artículo quinto.—Los Centros de enseñanza Media y Profesional, dentro de la modalidad que convenga, a juicio del Ministerio de Educación Nacional, se crearán por Decreto y estarán situados con preferencia en el núcleo de población que se estime como cabeza de comarca natural agrícola y ganadera, industrial, minera o marítima, según los casos, dentro de los partidos judiciales cuyo distrito cuente con una población mínima de treinta mil habitantes.

Artículo sexto.—A efectos de distribución de los Centros de modalidad agrícola y ganadera, el territorio nacional se considerará dividido en regiones, a las que, respectivamente, se atribuyen las provincias siguientes:

Región de Galicia: las provincias de La Coruña, Pontevedra, Orense y Lugo.

Región Cantábrica: Oviedo, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava.

Cuenca del Duero: Soria, Burgos, Palencia, Valladolid, Zamora, León, Salamanca, Avila y Segovia.

Cuenca del Tajo: Madrid, Toledo, Cuenca, Guadalajara y Cáceres.

Cuenca del Guadiana: Ciudad Real y Badajoz.

Cuenca del Guadalquivir: Jaén, Córdoba, Sevilla, Cádiz y Huelva.

Andalucía oriental: Málaga, Granada y Almería.

Región de Levante: Castellón de la Plana, Valencia, Alicante, Albacete y Murcia.

Valle del Ebro: Logroño, Navarra, Huesca, Zaragoza, Lérida, Tarragona y Teruel.

Región del Ter y Llobregat: Gerona y Barcelona.

Región de Canarias: Las Palmas y Tenerife.

Región de Baleares.

En cada una de estas regiones, y durante la primera etapa de creación, se establecerá, por lo menos, un Centro de Enseñanza Media y Profesional de las características agropecuarias que dentro de sus comarcas constituyan el núcleo principal de riqueza.

En la medida que las circunstancias lo permitan, la creación de dichos Centros se irá ampliando gradualmente.

Artículo séptimo.—Para la creación de Centros de las modalidades industrial, minera y marítima, se atenderá con preferencia, y dentro de lo establecido en el artículo quinto, a aquellas zonas que no cuentan hoy con Establecimientos docentes de análogo carácter. Su extensión progresiva hasta los grandes núcleos industriales se armonizará con las tareas propias de los Establecimientos de Enseñanza Profesional y Técnica de igual modalidad que funcionen en la misma población, aprovechando en lo posible sus instalaciones.

Artículo octavo.—La implantación de los estudios del Bachillerato Profesional femenino podrá iniciarse asimismo, y sin perjuicio de lo que establece el artículo quinto con carácter general, en los grandes núcleos de población. Cuando se autorice su funcionamiento, en los actuales Institutos de Enseñanza Media para este sexo, se armonizarán las tareas del Bachillerato Profesional con las correspondientes al Universitario.

Artículo noveno.—Dentro de un criterio de estricto interés nacional, y de conformidad con las normas del presente Decreto, se dará prioridad para la creación de Centros oficiales de Enseñanza Media y Profesional a aquellos núcleos de población cuyas Corporaciones o entidades, públicas o privadas, ofrezcan al Estado una

mayor ayuda en fincas rústicas o urbanas, material docente y demás medios económicos.

Artículo décimo.—A tal fin, en el expediente solicitando la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional obrará certificación del acuerdo que concrete la ayuda ofrecida junto con la Memoria explicativa de la vida económica de la comarca y los informes ampliatorios correspondientes.

Artículo once.—Con arreglo a las normas que anteceden, el Patronato Nacional estudiará y preparará, para elevarlas al Ministerio de Educación Nacional, las oportunas propuestas de creación de Centros. Esta creación se irá realizando por etapas sucesivas, figurando en cada una de ellas un grupo proporcionalmente distribuido en relación con las modalidades del artículo cuarto, aunque dando preferencia a la agrícola y ganadera. En la creación de Centros de esta última clase, la división en regiones naturales establecida en el artículo sexto se conjugará con la extensión, la densidad demográfica y la importancia económica de las comarcas comprendidas en las citadas regiones naturales.

Artículo doce.—Para el cumplimiento de la Base VI de la Ley de dieciséis de Julio último, el Estado protegerá y fomentará la creación y funcionamiento de Centros privados de Enseñanza Media y Profesional que reúnan las condiciones de dicha base, las de este Decreto y las que reglamentariamente se determinen.

Artículo trece.—Hasta el total desarrollo del Plan, el Ministerio de Educación Nacional, al fijar anualmente la distribución y creación de Centros en igual período, abrirá información para que las Corporaciones y Entidades que aspiren a la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional, envíen las oportunas solicitudes.

Artículo catorce.—Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para resolver cuantos problemas de interpretación o aplicación plantee el desarrollo de los artículos precedentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, José Ibáñez Martín.

200

#### Ministerio de Trabajo

DECRETO de 16 de Diciembre de 1949 por el que se exceptúa a las empresas afectadas por la Reglamentación del trabajo en las minas de carbón de tributar en el Régimen de montepíos laborales por salario-base establecido en los Decretos de 29 de Diciembre de 1948 y 17 de Junio de 1949.

El Decreto de veintinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho expresamente aplicable desde primero de Julio siguiente a la liquidación de cuotas de los montepíos y mutualidades de carácter laboral rectifica con carácter general la legislación precedente, limitando los conceptos que han de estimarse para realizar las aportaciones que exige el desarrollo de los distintos sistemas de previsión social.

La aplicación del nuevo concepto de salario afectaría sensiblemente al reconocimiento de las pensiones por jubilación del personal dependiente de las distintas empresas mineras dada la mayor amplitud de la base, an-

teriormente computable a estos efectos, pues comprendía la totalidad del importe de los destajos, horas extraordinarias, primas, correspondiente a su ocupación laboral.

No es conveniente consolidar tal situación con perjuicio de los beneficios que ya venían disfrutando los trabajadores mineros, por lo que, atendiendo esta orientación y aceptando las peticiones de los propios interesados que desean el recargo complementario de sus salarios para conservar sus anteriores derechos, sin perjuicio alguno para la economía de las empresas, puesto que en esta rama de producción la cuota patronal no guarda relación con el importe de los salarios abonados, sino que se establece sobre la producción total del combustible obtenido, se hace necesario autorizar una excepción, plenamente justificada en este caso, por las circunstancias expuestas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Las empresas afectadas por la Reglamentación nacional del trabajo en las minas de carbón quedan exceptuadas de tributar en el Régimen de montepíos laborales por el salario-base establecido en los Decretos de veintinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho y diecisiete de Junio de mil novecientos cuarenta y nueve, subsistiendo para las mismas la aportación del canon por tonelada de carbón extraída o transformada que la legislación vigente determine, en concepto de cuota patronal, y para la liquidación de las cuotas de los socios beneficiarios se computarán todas las retribuciones que a los mismos correspondan por su trabajo.

Artículo segundo.—El presente Decreto empezará a regir el día primero de Enero de mil novecientos cincuenta.

Artículo tercero.—Queda facultado el Ministro de Trabajo para dictar las disposiciones que exija la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

201

En el «Boletín Oficial del Estado» número 16, correspondiente al día 16 de Enero de 1950, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

RECTIFICACION al artículo número 31 de la Circular 704, reguladora de los derechos de reserva para productos alimenticios y consumo de boca.

CIRCULAR NUMERO 704 D

Esta Comisaría General, a la vista de las circunstancias que concurren en la actual campaña azucarera, en la que se ha observado, después de los estudios realizados, una notable disminución de la riqueza en sacarosa de la remolacha, coincidentes dichos resultados con las informaciones recibidas de las distintas fábricas azucareras, acusarán una disminución de los rendimientos en azúcar comer-



# DELEGACION DE HACIENDA

## Sección Provincial de Administración Local

El Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones y Régimen de Empresas, en escrito de fecha 21 de Diciembre anterior, me comunica lo siguiente:

(Rectificación Cupo por recurso 1946).—Con fecha 7 de Diciembre de 1949, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del FONDO DE CORPORACIONES LOCALES, ha acordado fijar, en las cantidades que a continuación se indican, los CUPOS DEFINITIVOS de compensación municipal que en el ejercicio de 1946, corresponde a los siguientes Ayuntamientos de esa provincia, así como las Diferencias a librar:

| Números de: |          | AYUNTAMIENTOS          | Cupo definitivo nuevamente fijado | Cupo anterior | Diferencia | Baja en reintegros | Diferencia a librar |
|-------------|----------|------------------------|-----------------------------------|---------------|------------|--------------------|---------------------|
| Orden       | Registro |                        |                                   |               |            |                    |                     |
| 1           | 9487     | Arroyo de la Luz ..... | 125.174 99                        | 101.827 48    | 23 347 51  | 10.580 00          | 12.767 51           |

Lo que se inserta en el presente BOLETIN OFICIAL, a fin de que el Ayuntamiento interesado se dé por notificado y puedan, en su caso, interponer dentro de los quince días siguientes al de la publicación, el recurso de reposición, que autoriza el artículo 75 del Decreto de 25 de Enero de 1946.

Cáceres, 9 de Enero de 1950.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Nieto.

cial, lo que aconseja se rectifique, con carácter excepcional para la presente campaña, el artículo 31 de la Circular número 704, reguladora de los derechos de reserva para productos alimenticios y consumo de boca, el que quedará modificado en la forma siguiente:

Artículo 31. A fin de no demorar las entregas de azúcar a las Entidades o industrias reservistas, se establece en la presente campaña, y para todas las fábricas azucareras, el rendimiento convencional del 11 por 100 en azúcar comercial, el cual servirá de base para la liquidación total y definitiva de las reservas de azúcar que puedan corresponderles a las citadas Entidades o industrias reservistas.

Madrid, 12 de Enero de 1950.—El Comisario general, José de Corral Sáiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilustrísimos señores Fiscal Superior de Tasas y Comisarios de Recursos.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores Civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

223 y 235

### Delegación de Industria

#### ABASTECIMIENTOS DE AGUAS

Por la Dirección General de Industria se ha resuelto, en fecha 9 de Enero de 1950, lo siguiente:

«Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por el Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata (Cáceres), solicitando autorización para el abastecimiento de aguas potables.

«Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones reglamentarias, estando la industria incluida en el grupo 2.º b) de la clasificación establecida en la Orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939.

«Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

**AUTORIZAR** al Ayuntamiento de

Navalmoral de la Mata, para el abastecimiento de aguas potables, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la citada Orden Ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª Esta autorización es independiente de las que puedan corresponder otorgar a otros Organismos, y asimismo no supone la aprobación de las condiciones que deben reunir las instalaciones con arreglo a los Reglamentos especiales que rigen las mismas, a cuyo fin deberá ser presentado el oportuno proyecto.

2.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.ª a 5.ª, ambas inclusive, de la citada Orden Ministerial.

Lo cual traslado a Ud. para su conocimiento y efectos. Oportunamente se realizará visita de inspección por esta Jefatura para extender el acta de comprobación y puesta en marcha.

Dios guarde a Ud. muchos años. Cáceres, 14 de Enero de 1950.—El Ingeniero Jefe, A. Rodríguez Bautista.

Alealde Presidente del Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata.

#### Datos relativos a la industria

Una línea de alta tensión y caseta de transformación de 40 KVA.

Un pozo de captación de 70 metros, con caudal de 800 m.3 diario en 24 horas.

Un depósito elevador, de 1.500 m3. capacidad, una red de tubería de distribución de 3.000 metros de longitud y 200 mm. Ø, con llaves, etc.

Un grupo electrógeno de reserva de 60 HP.

(101'10 pstas.) 241

### Audiencia Territorial

#### Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo

#### ANUNCIO

Ante este Tribunal se ha presentado escrito por el Procurador don Jo-

sé María Campillo Iglesias, a nombre de don Nicolás Dávila Sánchez, iniciando recurso contencioso administrativo contra el acuerdo del Ayuntamiento de Carrascalejo de 25 de Septiembre de 1949, por el que se declaró fuente pública la enclavada en el terreno de «Las perdidas», de la propiedad del señor Dávila Sánchez; y habiendo sido tenido por interpuesto en providencia de este día, se ha acordado por el Tribunal, conforme dispone el artículo 36 de la vigente Ley de lo Contencioso Administrativo, la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, como se efectúa, para conocimiento de los interesados que quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Cáceres, 16 de Enero de 1950.—El Secretario, Ga'o M. Barca.—Visto bueno, el Presidente, Julio González. 259

### Diputación Provincial

#### IMPUESTO SOBRE ACEITUNA MOLTURADA

Año 1949 50

#### CIRCULAR

Se recuerda a los señores propietarios o arrendatarios de almazaras en la provincia, que el artículo cuarto de las ordenanzas aprobadas por esta Corporación para la exacción y cobranza del impuesto que la grava, determina que los propietarios de molinos o fábricas, en que ingrese la aceituna objeto del gravamen, para su molienda, vienen obligados a su recaudación; y el artículo octavo, que los obligados a la retención indirecta que establece el artículo cuarto, responderán, en primer término, a la Diputación Provincial del importe del gravamen que dejaran de recaudar.

En su vista, se les interesa que tan pronto finalice en cada almazara la actual campaña, remitan seguidamente la oportuna declaración jurada, con expresión del número de kilos de aceituna molturada, según libro de almazara y aforo practicado por la Comisaría de Recursos, ingresando en la Caja provincial el importe del gravamen, advirtiéndoles que por la Inspección de exacciones provinciales se llevará a efecto la oportuna comprobación, con imposición, en su caso, de las sanciones a que hubiere lugar.

tuna comprobación, con imposición, en su caso, de las sanciones a que hubiere lugar.

De los señores Alcaldes espera esta Presidencia den la mayor publicidad a esta Circular en la forma acostumbrada en la localidad, procurando llegue a conocimiento de los interesados.

Cáceres a 16 de Enero de 1950.—El Presidente, LUIS GRANDE BAUDESSON.

### Hermandad Sindical Mixta

— DE —

TORREJON EL RUBIO

Confeccionados por la expresada Entidad los documentos que se citan a continuación, quedan expuestos al público durante el plazo de quince días, en la Secretaría de esta Hermandad, para ser examinados por los contribuyentes, durante cuyo plazo pueden presentarse las reclamaciones que estimen oportunas.

Documentos que se citan

Presupuesto ordinario de la Hermandad para el ejercicio de 1950, con relación de contribuyentes.

Liquidación del Presupuesto especial del Servicio de Guardería y Policía rural correspondiente a 1949.

Presupuesto Especial del Servicio de Guardería y Policía Rural para el ejercicio económico de 1950, con relación de contribuyentes.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos legales.

Torrejón el Rubio a 5 de Enero de 1950.—El Jefe de la Hermandad, Luis García.

(42 pstas) 261

### Delegación del Tribunal de Cuentas en la Dirección General de Correos y Telecomunicación

#### EDICION

Don Félix Carvajal Riego, Delegado Especial del Tribunal de Cuentas en la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

Hago saber: Que en el expediente administrativo judicial que más adelante se menciona, se ha dictado sen-



tencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

«SENTENCIA.—En Madrid a 17 de Enero de 1950, visto el expediente administrativo judicial de reintegro que persigue alcance de TRES MIL SETECIENTAS SESENTA pesetas con QUINCE cts. (3.760'15 pesetas), seguido contra el que fué Cartero rural de Torre de Don Miguel (Cáceres), don ANTONIO VENTANA BLANCO, como responsable directo, y don PEDRO SANTIAGO MUÑOZ GIL, Auxiliar de 2.ª clase del Cuerpo de Correos y Administrador que fué de la Estafeta de Hoyos (Cáceres), como responsable subsidiario por apropiación de fondos del Giro Postal en la citada Cartería; y 1.º Resultando..... Fallo: Que debo declarar y declaro: Primero.—Partida de alcance la de TRES MIL SETECIENTAS SESENTA pesetas con QUINCE céntimos (3.760'15 pesetas), a que asciende el perjuicio sufrido por el Tesoro, en virtud de la expedición de los libramientos números 3.126 y 7.528, hechos efectivos en 24 de Junio y 21 de Diciembre de 1948, respectivamente, por 3.741'85 y 18'30 pesetas. Segundo.—Que es responsable directo de su reintegro al Tesoro el que fué Cartero rural de Torre de Don Miguel (Cáceres), don ANTONIO VENTANA BLANCO, con más los intereses legales de demora al 4 por 100 anual, que preceptúa la ley de 7 de Octubre de 1939, desde la fecha en que se originó el perjuicio hasta el día en que se verifique el reintegro, sin que pueda exceder de los correspondientes a cinco años (artículos 16 y 29 de la Ley de Contabilidad del Estado de 1.º de Julio de 1911) y de los gastos de procedimiento. Tercero.—Que es responsable subsidiario único por la cuarta parte redondeada del importe de reembolsos 11 de 649'75 pesetas (CIENTO SETENTA Y TRES pesetas (163 pesetas), el que era Administrador de Correos de la Estafeta de Hoyos (Cáceres), don PEDRO SANTIAGO MUÑOZ GIL. Cuarto.—Que condeno al mencionado don ANTONIO VENTANA BLANCO al pago de dicho alcance, intereses de demora y gastos de procedimiento, reducidos por ahora al reintegro en timbre del Estado de todo lo actuado a razón de 25 céntimos de peseta por cada pliego invertido en él, conforme al artículo 132 de la Ley del Timbre del Estado, procediéndose por la vía de apremio para el cobro de las responsabilidades declaradas tan pronto como tal sentencia sea firme y en su caso, remita por la Superioridad certificación de la misma al Delegado Instructor para su cumplimiento juntamente con las actuaciones originales. Quinto.—Que condeno al citado Auxiliar de 2.ª clase don PEDRO SANTIAGO MUÑOZ GIL, al pago de las CIENTO SESENTA Y TRES pesetas (163 pesetas), constitutivas de la cuarta parte redondeada del reembolso que se menciona, pero solamente para en el caso de que el responsable directo Sr. VENTANA BLANCO resulte insolvente total o parcialmente en cantidad no inferior a la expresada. Así por esta mi sentencia, que publicada que sea y notificada a los encartados tanto directo como subsidiarios, deberá elevarse en consulta a la Sala Segunda del Tribunal de Cuentas, en caso de no ser apelada en tiempo y forma y previa contracción en todo caso al alcance declarado en la correspondiente cuenta de Rentas Públicas, lo pronuncio, mando y firmo.—Félix Carbajal Riego.—Rubricado y sellado».

Y para que sirva de notificación a don ANTONIO VENTANA BLANCO, responsable directo único, en ignorado paradero, de la mencionada sentencia que se ha publicado en el día de la fecha y es apelable ante el infrascrito Delegado dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la publicación del presente edicto en los periódicos oficiales (artículos 101, 131 y 132 del Reglamento del Tribunal de Cuentas de 16 de Julio de 1935), expido el presente en Madrid a 18 de Enero de 1950.—Félix Carbajal Riego.

243

## Juzgados

### LOGROSAN

#### Edicto

Don José Enrique Carreras Gistau, Juez de Instrucción del partido de Logrosán.

Por el presente y como comprendido en el número 1, del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza al inculpado que después se dirá, para que en término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado para ser oído en los sumarios que contra él se instruyen, números 140 y 142, de 1949, por hurto de bellotas.

Pedrero Hurtado, Rafael, de 23 años, soltero, jornalero, hijo de Nicomedes y Catalina, natural de Logrosán (Cáceres) y en ignorado paradero, advirtiéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Logrosán, 13 de Enero de 1950.—José Enrique Carreras.—El Secretario, Alfonso Moreno.

211

### CÁCERES

Don Pedro Lumbreras Valiente, accidental Juez de Instrucción de esta capital.

Por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles y Militares, y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que se expresará, y al propio tiempo se proceda a la detención del autor o autores del hecho, poniéndolos a disposición de este Juzgado, en méritos del sumario que se instruye con el número 21, de 1950, por robo.

Un carnero, de unos 60 kilos, merino, mocho, con taladro en las orejas y recién capado; que ha sido sustraído de la finca «Valincoso», de este término y de la propiedad de don Marcelino Pacheco Barrantes.

Dado en Cáceres, 15 de Enero de 1950.—Pedro Lumbreras.—El Secretario de la Administración de Justicia, Narciso Valle.

217

### CÁCERES

#### Requisitoria

Linares Rivas, Aureliano, de 25 años de edad, hijo de Aureliano y de María Luisa, natural de Madrid, vecino de Palma de Mallorca, calle Contoner, número 87, y posteriormente vecino de Madrid, calle de La Encomienda, número 10, 2.º, derecha, funcionario, y cuyo actual domicilio o paradero se desconoce, comparecerá ante este Juzgado de

Instrucción de Cáceres, sito en calle Sergio Sánchez, núm. 13, dentro del término de diez días, que al efecto se le conceden, a fin de constituirse en prisión decretada por auto de esta fecha, dictado en el sumario que instruyo con el número 216, de 1949, por delito de hurto, apercibiéndole de que en otro caso será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades Civiles y Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura del mismo, y caso de ser habido, se le ponga a disposición de este Juzgado, en méritos del sumario antes mencionado.

Dado en Cáceres, 16 de Enero de 1950.—Pedro Lumbreras.—Por su mandado, el Secretario, Narciso Valle.

216

### LOGROSAN

#### Edicto

Don José Enrique Carreras Gistau, Juez de Instrucción de la villa y partido de Logrosán.

Ruego a las Autoridades así Civiles como Militares y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, se sirva proceder a la busca y rescate de los semovientes abajo reseñados y a la detención de la persona o personas en cuyo poder se hallaren de no justificar su tenencia legítima, interesando sean puestos a mi disposición en este Juzgado dichos semovientes y en el depósito de este partido a los detenidos. Así lo he acordado en la causa de 1950, sobre hurto de semovientes.

Semovientes cuya busca se interesa

Yegua gallega, pequeña, castaña, clara, lunares blancos en costillares, calzada pata izquierda y mano, los cuatro cascos blancos, herrada manos y lunar blanco en la frente.

Una burra mohína oscura, de 13 años, rabricereña, las manos las tuerce un poco, talla regular.

Una burranca de 21 mes, negra, bociquera blanca, talla regular, pobre de cerdas cola.

Otra burranca 8 meses, rucia oscura, sin cambiar el pelo de la madre.

Todas sustraídas en 2 de Diciembre de 1949, a Angel Pajuelo Rubio, en la finca El Aguila, de Campo Lugar.

Dado en Logrosán a 16 de Enero de 1950.—José Enrique Carreras.—El Secretario, Alfonso Moreno.

225

### PLASENCIA

Don José María Silva Alcántara, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente edicto que insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ruego y encargo a todas las autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los objetos que luego se dirán, propiedad que también se indica, que le fueron sustraídos, así como la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye con el n.º 5 1950, por hurto de metálico.

Dado en Plasencia a 9 de Enero de 1950.—José María Silva.—El Secretario, Andrés Roco.

Metálico sustraído

Quinientas pesetas, sustraídas en el domicilio de Fermina Clemente

Martín, en el pueblo de Montehermoso, el día uno de Enero del año actual.

226

### LOGROSAN

#### Edicto

Don José Enrique Carreras Gistau, Juez de Instrucción del partido.

Ruego a las Autoridades así Civiles como Militares y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, se sirvan proceder a la busca y rescate del semoviente que más abajo se reseña, y a la detención de la persona o personas en cuyo poder se hallare, de no justificar su adquisición o su tenencia legítima, e intereso a la vez que en su caso sean puestos a mi disposición en este Juzgado dicho semoviente, y en la cárcel de este partido judicial, al detenido o detenidos, pues así está acordado en la causa número 11, de 1950, sobre hurto de un potro.

Semoviente cuya busca se interesa

Potro dos años, colorado, herrado manos, próximo a la marca, con las dos patas blancas, rozadura en el cuello del yugo, sustraído el 12 de Abril de 1947, en el pueblo de Campo Lugar, propiedad de Andrés Prados Corrales.

Dado en Logrosán, 16 de Enero de 1950.—José Enrique.—El Secretario, Alfonso Moreno.

221

### LOGROSAN

#### Edicto

Don José Enrique Carreras Gistau, Juez de Instrucción de la villa y partido de Logrosán.

Ruego a las Autoridades así Civiles como Militares y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, se sirva proceder a la busca y rescate de los semovientes abajo reseñados y a la detención de las personas en cuyo poder se hallaren de no justificar su tenencia legítima, interesando sean puestos a mi disposición en este Juzgado dichos semovientes y en el depósito de este partido a los detenidos, así acordado en la causa número 13, de 1950, sobre hurto de semovientes.

Semovientes cuya busca se interesa

Burra de seis años, pelo rucio, por el espino más oscura, lunares blanco en los costillares, rozaduras de la albarda, estrella en la frente corrida, asegurada en la Sociedad de Miajadas, con letras al yerro, sustraída de la finca El Coco, en término de Campo Lugar, el 24 de Septiembre de 1948, propiedad de Remigio Moreno Santos.

Dado en Logrosán, 16 de Enero de 1950.—José Enrique.—El Secretario, Alfonso Moreno.

224

## Alcaldías

### VILLAMIEL

#### Edicto

Practicada la rectificación del padrón municipal de habitantes con referencia al 31 de Diciembre de 1949, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, con los documentos que la componen, por el plazo de quince días, para ser examinados y formularse las reclamaciones que en derecho procedan.

Villamiel, 12 de Enero de 1950.—El Alcalde, Pedro Escudero.

230